

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común Procesal de Ejecución Social y Contencioso-Administrativo de Murcia

De lo Social número Siete de Murcia

967 Ejecución de títulos judiciales 96/2019.

NIG: 30030 44 4 2017 0006204

Modelo: N81291

ETJ. Ejecución de títulos judiciales 96/2019

Procedimiento origen: PO. Procedimiento ordinario 757/2017

Sobre ordinario

Demandante: Zardoya Otis, SA

Abogado: Bernabé Echeverría Mayo

Demandado: Don Fulgencio Peña Denia

Doña Concepción Montesinos García, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Siete de Murcia,

Hago saber:

Que en el procedimiento ejecución de títulos judiciales 96/2019 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Zardoya Otis, SA contra Fulgencio Peña Denia sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

"Decreto

Letrada de la Administración de Justicia doña Victoria Juárez Arcas.

Murcia, 2 de septiembre de 2019

Antecedentes de hecho

Primero.- Se ha presentado demanda de ejecución con entrada en este Servicio Común de Ejecución en fecha 20 de junio de 2019 y en la que se ha dictado auto en fecha 10 de julio de 2019, despachando ejecución a favor de Zardoya Otis, SA, frente a Fulgencio Peña Denia, por la cantidad de 5691,21 euros de principal, más 853 euros presupuestados provisionalmente para intereses y costas del procedimiento.

Fundamentos de derecho

Único.- Dispone el artículo 551.3 de la LEC, que dictado el auto que contiene la orden general de ejecución, el/la Secretario/a judicial responsable de la misma, dictará decreto en el que se contendrán las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluyendo el embargo de bienes, y las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la LEC, así como el requerimiento de pago que deba hacerse al deudor en casos que lo establezca la ley; dictándose de oficio las resoluciones pertinentes conforme al art. 239 LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva

En orden a dar efectividad a las medidas concretas solicitadas, acuerdo:

El embargo telemático de las posibles devoluciones pendientes de la Agencia Tributaria al ejecutado Fulgencio Peña Denia, para asegurar su responsabilidad hasta cubrir las cantidades reclamadas.

El embargo telemático de los saldos bancarios que ostente el/la ejecutado/a en las cuentas a la vista de las entidades adheridas a la Plataforma del CGPJ (Sistema ECCV).

Requerir al ejecutado Fulgencio Peña Denia, a fin de que, en el plazo de diez días, manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de las cargas y gravámenes, así como, en su caso, de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué títulos. Bajo apercibimiento que, en caso de no verificarlo, podrá ser sancionado, cuando menos, por desobediencia grave, en caso de que no presentase la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya en ella bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren, y podrán imponérsele también multas coercitivas periódicas.

En caso de persona física y según lo dispuesto en los arts. 4 y 33 de la Ley 18/2011; arts. 4, 11, 20 y siguientes del RD 1065/2015 de 27 de noviembre, se le informa que puede elegir relacionarse con la Administración de justicia por medios electrónicos dándose de alta en la sede judicial electrónica accediendo al enlace <https://sedejudicial.justicia.es>. Por esta vía se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos en los que sea parte.

Para el caso de pago, se designa la Cuenta de Depósitos y Consignaciones correspondiente a la Upad Social n.º 7, con los siguientes 16 dígitos: 3403-0000-64-0096-19, abierta en Banco Santander, S.A.

En caso de transferencia desde otra entidad bancaria, se designa la cuenta (IBAN ES55) 0049-3569-92-0005001274), debiendo indicar en el campo concepto: los 16 dígitos indicados en el párrafo anterior (correspondiente al N.º de cuenta del Órgano judicial beneficiario).

La presente resolución es inmediatamente ejecutiva no obstante su impugnación conforme establece el art. 245 de la LJS.

En virtud de la Instrucción 6/2013 de 17 de diciembre dictada por el TSJ de Murcia, requiérase a la parte ejecutante para que designe cuenta bancaria (IBAN), tanto suya como de su representante legal, para proceder a realizar transferencias en el caso de posibles ingresos en la cuenta de consignaciones judiciales de este Servicio Común de Ejecución.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similar, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Contra la presente resolución cabe recurso directo de revisión que deberá interponerse ante el presente órgano judicial en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la misma con expresión de la infracción cometida en la misma a juicio del recurrente, art. 186 LPL. El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros, en la cuenta n.º 3403-0000-31-0096-19 abierta en Banco Santander, S.A., debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social- Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

La Letrada de la Administración de Justicia"

"Auto

Magistrado/a-Juez

Sr. don José Manuel Bermejo Medina

Murcia, 10 de julio de 2019

Antecedentes de hecho

Único.- Zardoya Otis, SA ha presentado escrito solicitando la ejecución de sentencia de 6 de febrero de 2019, dictada en el procedimiento 757/2017 frente a Fulgencio Peña Denia.

Fundamentos de derecho

Primero.- Este Juzgado de lo Social número Siete ha examinado su jurisdicción, competencia objetiva y territorial, y entiende que en la demanda de ejecución de sentencia de 6 de febrero de 2019, dictada en el procedimiento 757/2017 concurren los presupuestos y requisitos procesales exigidos por la Ley, y debe despacharse la misma de conformidad a lo dispuesto en el art. 237 LJS y concordantes.

Segundo.- De conformidad con el mencionado título que se ejecuta, y la solicitud de ejecución presentada, la cantidad por la que se despacha ejecución es de 5.690,21 euros (incluidos intereses liquidados por la actora) y de 853,00 euros en concepto provisional de intereses de demora y costas calculadas según el criterio del 251.1 LJS, por lo que no excede, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

Tercero.- Dispone el artículo 251.2 de la LJS que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC, subsidiariamente aplicable, transcurridos tres meses del despacho de la ejecución sin que el ejecutado cumpliera en su integridad la obligación, si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación, podrá incrementarse el interés legal a abonar en dos puntos.

Cuarto.- Si la parte ejecutada cumpliera en su integridad la obligación exigida contenida en el título, incluido en el caso de ejecución dineraria el abono de los intereses procesales, si procedieran, dentro del plazo de los veinte días siguientes a la fecha de firmeza de la sentencia o resolución judicial ejecutable o desde que el título haya quedado constituido o, en su caso, desde que la obligación declarada en el título ejecutivo fuese exigible, no se le impondrán las costas de la ejecución que se hubiere instado, en aplicación de lo prevenido en el artículo 239.3 de la LJS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 551.3 de la LEC, dictado el auto por el/la Magistrado/a, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución, en el mismo día o en el día siguiente hábil, dictará decreto con los contenidos previstos en citado precepto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Dispongo: Despachar orden general de ejecución de la sentencia de 6 de febrero de 2019, dictada en el procedimiento 757/2017 a favor de la parte ejecutante, Zardoya Otis, SA, frente a Fulgencio Peña Denia, parte ejecutada,, por importe de 5.691,021 euros en concepto de principal, más otros 853,00 euros que se fijan provisionalmente en concepto de intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, sin perjuicio de su posterior liquidación.

El presente auto, junto con el decreto que dictará el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, y copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente a la parte ejecutada, tal y como dispone el artículo 553 de la LEC, quedando la ejecutada apercibida a los efectos mencionados en los razonamientos jurídicos tercero y cuarto de esta resolución, y conforme disponen los artículos 251.2 y 239.3 de la LJS.

Contra este auto podrá interponerse recurso de reposición, a interponer ante este órgano judicial, en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su notificación, en el que además de alegar las posibles infracciones en que hubiera incurrido la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada, aduciendo pago o cumplimiento documentalmente justificado, prescripción de la acción ejecutiva u otros hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad que se pretenda ejecutar, siempre que hubieren acaecido con posterioridad a su constitución del título, no siendo la compensación de deudas admisible como causa de oposición a la ejecución.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá consignar la cantidad de 25 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado de lo Social número Siete abierta en Santander, cuenta n.º 3403-0000-64 debiendo indicar en el campo concepto, "Recurso" seguida del código "30 Social-Reposición". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio, el "código 30 Social- Reposición". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida

utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Así lo acuerda y firma S.S.^a Doy fe.

El/la Magistrado-Juez.—El/la Letrado/a de la Administración de Justicia”

“Autos 757/2017

Al Juzgado de lo Social número Siete de Murcia

Bernabé Echevarría Mayo, Abogado, en nombre y representación de Zardoya Otis, S.A., según está acreditado en el procedimiento de referencia, ante el Juzgado comparece y como mejor proceda en derecho, dice:

Que por medio del presente escrito viene a formular solicitud de ejecución de sentencia contra don Fulgencio Peña Denia, cuyas circunstancias personales constan en el procedimiento de referencia, con fundamento en los siguientes:

Hechos

Primero.- Con fecha 6 de febrero de 2019 fue dictada Sentencia por ese Juzgado por la que, con estimación de la demanda, se condenó al demandado al pago de la cantidad de 5.268,74 € más los intereses legales.

Segundo.- Por medio de Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2012 sido declarada la firmeza de la Sentencia y acordado el archivo de actuaciones.

Tercero. Los intereses legales por el periodo comprendido desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación en el SMAC (06/06/2016) hasta la fecha de la Sentencia (06/02/2019) son los siguientes:

- Año 2016 (208 días al 3%)..... 89,44 €
- Año 2017 (365 días al 3%).....158,06 €
- Año 2018 (365 días al 3%).....158,06 €
- Año 2019 (37 días al 3%)..... 15,91 €

Ello hace un total de 421,47,€ que, sumados al importe de la condena, hace un total de 5.690,21 €, que es la cantidad líquida a ejecutar

Cuarto.- El actor no ha hecho efectivo el importe de la condena contenida en la Sentencia.

Fundamentos de derecho

1. De conformidad con el art. 237.2 LRJS, la ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiera conocido del asunto en instancia.

2. La empresa compareciente está legitimada activamente para formular la presente pretensión ejecutiva y corresponde al trabajador demandado el cumplimiento del fallo de la sentencia en sus propios términos (art. 240 LRJS).

3. La ejecución se solicita una vez que la sentencia ha sido declarada firme (art. 237.2 LRJS).

4. Al tratarse de una ejecución dineraria resulta de aplicación lo establecido en los arts. 248 y siguientes LRJS y 571 y siguientes LEC.

5. A las cantidades objeto de condena, hay que añadir los intereses de mora procesal, a computar desde la fecha de la sentencia que se ejecuta, de conformidad con los arts. 251.2 LEC y 576 LEC, a lo que deberá añadirse los gastos y costas de la ejecución (arts. 251 LRJS y 539 LEC)

En su virtud,

Suplica al Juzgado, tenga por presentado este escrito, por solicitada ejecución de sentencia y se acuerde la ejecución definitiva de la Sentencia de ese Juzgado de 6 de febrero de 2019, dictada en el presente procedimiento, despachándose ejecución por un importe líquido de principal de 5.690,21 €, más los intereses procesales consistentes en el interés legal del 3% incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta que sea totalmente ejecutada, que provisionalmente y de acuerdo con el art. 251.1 LRJS se presupuestan en 263,44 € (importe de una anualidad), más las costas que, provisionalmente y sin perjuicio de su ulterior liquidación, se presupuestan en 569,02 € (art. 251.1 LRJS).

Así procede en justicia que se pide en

Murcia, 30 de abril de 2019.—Bernabé Echevarría Mayo.

Col. núm. 11.980. Madrid”

Y para que sirva de notificación en legal forma a Fulgencio Peña Denia, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Murcia, 5 de febrero de 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.